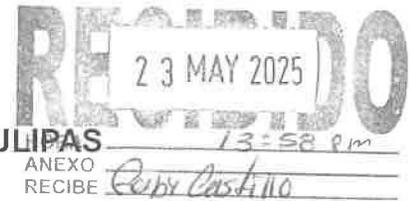




# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 66  
OFICINALIA DE PARTES



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 BIS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL 8 TER Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 TER-A, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

## OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto que contiene un proyecto de resolución tiene por objeto fortalecer la legislación local en materia de violencia mediática y digital, para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes de todos los daños que pueden provocar estos tipos de violencia, ya que al tener una legislación más sólida en estos temas se pueden prevenir estos tipos de violencia, garantizando así, el acceso a la justicia para las víctimas y promoviendo la igualdad de género.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“El poder no está en las manos de quienes dan órdenes, sino en las de quienes cuidan, educan y transforman el mundo”*

Malala Yousafzai (activista y Premio Nobel de la Paz)



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.<sup>1</sup>

Ante esto los Estados del Continente Americano crearon el 9 de junio de 1994 en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).<sup>2</sup>

En esta convención los Estados parte, se pronunciaron indicando que la violencia contra las mujeres sin duda constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita a la mujer en el reconocimiento total o parcial del goce y ejercicio de tales derechos y libertades, además de que se atenta contra la dignidad humana y es una manifestación histórica de las grandes desigualdades de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, sin importar raza o grupo étnico, clase social, nivel de ingresos, cultura, grado de estudios, edad o religión, afectando negativamente sus propias bases.

La Convención de Belém do Pará, estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, esta ha sido antecedente para la creación de leyes y políticas sobre la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en todos los Estados parte, mismos que establecieron campañas, servicios de atención y protocolos, entre otros, los cuales han aportado significativamente a la protección de los Derechos Humanos.

En el caso de nuestro país la violencia contra las mujeres es una problemática que afecta a millones de mujeres y niñas, manifestándose en diversas formas como

---

<sup>1</sup> *Violencia contra la mujer.* (2024). Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

feminicidios, violencia física, sexual, psicológica, económica y obstétrica. A pesar de los esfuerzos institucionales y sociales, las cifras siguen siendo alarmantes.

Tan solo en México 10 mujeres son asesinadas al día y 7 de cada 10 han experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida.

A pesar de los avances globales y nacionales para reconocer esta grave problemática y desarrollar medidas para atenderla, a mitad de camino hacia los Objetivos para el Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030, no se logrado como humanidad poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas. Esta violencia es consecuencia de la desigualdad que siguen enfrentando millones de mujeres y está profundamente arraigada en las normas, actitudes y prácticas sociales y de género que definen relaciones desiguales en la sociedad entre personas, familias y comunidades.<sup>3</sup>

Asimismo, la violencia psicológica es la más reportada en el país con alrededor de 39,000 casos tan solo en 2024, seguida de la violencia física y económica, Las mujeres indígenas y migrantes son particularmente vulnerables, enfrentando mayores índices de violencia sexual, económica y psicológica, además de violencia obstétrica, que incluye presiones para la esterilización.

Ahora bien, el caso de estudio de esta iniciativa es otro de los tipos de violencia ejercida contra mujeres, niñas y adolescentes, la cual es la violencia digital, y se define como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen

---

<sup>3</sup> *La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas es la clave hacia un mundo más igualitario, seguro y próspero.* (2023). Naciones Unidas Derechos Humanos, México. <https://hchr.org.mx/comunicados/la-prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-es-la-clave-hacia-un-mundo-mas-igualitario-seguro-y-prospero/>



## Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.<sup>4</sup>

Este tipo de violencia contra las mujeres y niñas causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Además, puede tener un efecto paralizador, al impedir la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública, lo que entraña graves repercusiones sanitarias, sociales y económicas en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. Afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género.<sup>5</sup>

En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que una de cada tres mujeres de 20 a 29 años usuarias de internet ha sido víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses. Además, el 49% de las mujeres que experimentaron ciberacoso lo sufrieron a través de Facebook, y el 36.7% mediante identidades falsas.<sup>6</sup>

Asimismo, otro de los tipos de violencia que viene muy de la mano de la violencia digital, es la violencia mediática, la cual es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima,

---

<sup>4</sup> *Violencia digital y mediática*. (2024). INE. <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>

<sup>5</sup> *Violencia Digital contra las mujeres y las niñas*. (2020). ONU MUJERES MÉXICO. <https://mexico.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

<sup>6</sup> *38 por ciento de las mujeres ha sufrido violencia en línea*. (2022). Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/38-por-ciento-de-las-mujeres-ha-sufrido-violencia-en-linea/>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Según la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), la violencia mediática se manifiesta en contenidos que:<sup>7</sup>

- Promueven estereotipos y roles de género tradicionales.
- Cosifican a las mujeres, presentándolas como objetos sexuales o de consumo.
- Revictimizan a las víctimas de violencia de género, enfocándose en su comportamiento o apariencia en lugar de en el agresor.
- Utilizan un lenguaje sensacionalista o morboso que trivializa la violencia.

Dentro de los Conceptos para identificar la violencia digital y mediática, encontramos:

- **Ciberbullying (ciber acoso):** lo cual es cometer acoso verbal o psicológico, entre otros, a través de las redes sociales o servicios de mensajería; en materia político electoral se puede presentar mediante mensajes en los cuales se demerite constantemente a una mujer (aspirante, precandidata, candidata o en ejercicio de un cargo público) utilizando estereotipos de género, como negarle capacidad por el simple hecho de ser mujer.
- **Sexting (sexteo):** es el envío de mensajes de texto, fotografías y videos de tipo sexual de manera consensuada. Se convierte en violencia digital cuando dicho material es utilizado sin consentimiento de alguna de las partes involucradas, en la esfera pública para obstaculizar, limitar o anular los derechos políticos y electorales, en especial, de las mujeres.
- **Stalkear (acosar):** significa acechar, perseguir y acosar en plataformas digitales, por medio de la revisión de contenidos publicados en redes

---

<sup>7</sup> *Violencia contra las mujeres en los medios de comunicación y la publicidad.* (2017). Gobierno de México. [https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios-de-comunicacion-y-la-publicidad?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios-de-comunicacion-y-la-publicidad?utm_source=chatgpt.com)



## Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

sociales. Para las mujeres suele ser una situación que se magnifica debido a que trasciende de lo privado a lo público. En algunos casos se les ha amenazado con ataques sexuales o físicos señalándoles que ya saben en donde viven o en donde trabajan con la intención de que renuncien a sus aspiraciones políticas.

- Body Shaming (avergonzamiento digital): Ofender a las personas basado en su apariencia física; al respecto se ha determinado la existencia de VPMRG (violencia política contra las mujeres en razón de género), a comentarios en redes sociales que resaltan cambios físicos como pueden ser cirugías plásticas, o bien expresiones que señalan que por su aspecto físico lograron las candidaturas o puestos que ejercen.
- Doxing (publicación de datos privados): Publicar información privada en plataformas digitales sin consentimiento de la persona, principalmente con el fin de dañar su reputación, tales como estados financieros, domicilio personal, y diversa documentación.
- Troleo, troleo (ofensa directa en internet): Publicar mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar en internet con el fin de boicotear a alguien, o entorpecer la conversación en foros y redes sociales; este tipo de actos se manifiestan frecuentemente en el ámbito político electoral a través de publicaciones denigrantes que niegan la capacidad de las mujeres para participar en el ámbito público.

Al encontrar alguno o varios de estos conceptos utilizados en contra de mujeres, niñas y adolescentes, se esta hablando de violencia de mediática y digital.

Ante estos tipos de violencia, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), hizo un llamado a los medios de comunicación y personas usuarias de redes sociales, a no incluir contenidos que promuevan o legitimen la violencia mediática contra las mujeres, adolescentes y niñas.



## Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

En este sentido, recomienda que conduzcan su labor con respeto a lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución, el cual señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Cabe mencionar que el artículo prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto, la CONAVIM llama a evitar actos de violencia mediática con contenidos sexistas y machistas al ocupar la imagen de las mujeres para difundir mensajes que atentan contra sus derechos.

Asimismo, resulta importante mencionar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia<sup>8</sup> establece que la Secretaría de Gobernación cuenta con la atribución legal de vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación contribuyan a erradicar todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres y las niñas.

En el caso de nuestro Estado, se han dado pasos significativos en la legislación, persisten desafíos que demandan un fortalecimiento continuo para garantizar la protección efectiva de este sector vulnerable.

En agosto de 2023 este Congreso aprobó ampliar el concepto en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el Estado, considerado como parte de esta violencia la acción de amenazar a una persona con difundir imágenes, audios o videos de contenido sexual.

---

<sup>8</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



## Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Además, que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 32 Bis el derecho de los menores a no sufrir violencia en el ámbito digital. Las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad deben tomar acciones para detectar y atender casos en que se utilicen tecnologías para agredir o vulnerar dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.<sup>9</sup>

A pesar de estas nuevas reformas y con base a lo anteriormente fundado y motivado, se considera necesario fortalecer la legislación en nuestro Estado en materia de violencia digital y mediática lo cual es imperativo para garantizar la protección de mujeres, niñas y adolescentes en el entorno digital. Una legislación robusta, actualizada y aplicada de manera efectiva contribuirá a crear un entorno más seguro y equitativo para todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (vigente)</b>	<b>Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (propuesta)</b>
<b>Artículo 8 Bis.</b> Violencia mediática contra las mujeres es aquella que se ejerce mediante la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local,	<b>Artículo 8 Bis.</b> Violencia...

<sup>9</sup><https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Niñas%20Niños%20y%20Adolescentes%20del%20Edo%20Tam%2008%20abril%202025.pdf>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

<p>que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>La Violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</b></p>
<p><b>Artículo 8 Ter.</b> Violencia digital contra las mujeres es todo acto o acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de</p>	<p><b>Artículo 8 Ter.</b> Violencia...</p>



## Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

<p>contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p>También se considera violencia digital a cualquier acto doloso que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de tecnologías de la información y la comunicación, entendiéndose estas últimas como aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Esta será sancionada en la forma y términos que establece el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p>
<p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 8 Ter-A.</b> Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la Ley</p>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	<b>General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 BIS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL 8 TER Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 TER-A, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,** para quedar como sigue:

**Artículo Único:** Se adiciona un párrafo al artículo 8 Bis, se adiciona un párrafo al 8 Ter y se adiciona el Artículo 8 Ter-A, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

## **Artículo 8 Bis.**

Violencia...

**La Violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.**

## **Artículo 8 Ter.**

Violencia...

**También se considera violencia digital a cualquier acto doloso que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de tecnologías de la información y la comunicación, entendiendo estas últimas como aquellos recursos, herramientas y programas que se**



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Esta será sancionada en la forma y términos que establece el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

## Artículo 8 Ter-A.

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **23** días del mes de mayo de 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ**